

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0867 del 05 de octubre de 2015, los interesados manifiestan encontrarse muy afectados debido al asentamiento de una finca en el sector, en la cual al parecer se desarrolla una actividad industrial de lavado de estopa, tanques y canecas recicladas con lo que posiblemente se esté contaminando las fuentes hídricas.

Que se realizó visita al lugar la cual generó informe técnico con radicado 112-2181 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se pudo evidenciar que en un predio perteneciente a la empresa denominada Inversiones Oro, se viene realizando la captación de agua de la quebrada la Alejandra, presuntamente para desarrollar una actividad industrial, consistente en el lavado de estopa, lo cual no se pudo establecer el día de la visita, la captación se realiza mediante bombeo.

Se desconoce si el predio cuenta con permisos ambientales.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio, la cual generó Informe técnico con radicado 112-2482 del 21 de diciembre de 2015, en la que se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

La empresa Inversiones Doradas se dedica a la actividad de reciclaje por esta razón en el predio se encuentran almacenados grandes cantidades de chatarra plástico y vidrio.

La empresa Inversiones Doradas, adquiere estopa de las empresas Coltejer y Fabricato a la cual se le realiza un lavado para quitar su color azul, se seca y posteriormente es vendida, el agua generada en el lavado de la estopa finalmente es descargada a campo abierto sin ningún tratamiento.

El agua para el uso doméstico y también para la actividad industrial realizada por la empresa Inversiones Doradas, es bombeada de la fuente hídrica denominada la Alejandra, el sitio de bombeo se ubica aguas arriba de las captaciones para uso doméstico de 8 viviendas de la vereda

La empresa Inversiones Doradas, no cuenta con los permisos de Concesión de Aguas y Vertimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su Artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere, concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *riego y silvicultura; Explotación h. Inyección para generación*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *explotación petrolera*
- h. *Inyección para generación geotérmica*

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y Deportes
- O. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 112-2482 del 21 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces. pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades realizada por la empresa Inversiones Doradas, consistente en el lavado de estopa, tanques y canecas con lo que se está generando vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, de igual forma suspender la captación de agua de la fuente la Alejandra, por no contar con el respectivo permiso de concesión de aguas situación que se viene presentando en un predio de Coordenadas N6°16'46.1", W75°25'25.6", Z: 2435, ubicado en la vereda la Charanga del Municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131.0867 del 05 de octubre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2181 del 10 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2482 del 21 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades realizada por la empresa Inversiones Doradas, consistente en el lavado de estopa, tanques y canecas con lo que se está generando vertimientos sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, de igual forma suspender la captación de agua de la fuente la Alejandra, por no contar con el respectivo permiso de concesión de aguas situación que se viene presentando en un predio de Coordenadas N6°16'46.1", W75°25'25.6", Z: 2435, ubicado en la vereda la Charanga del Municipio de Guarne

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a Empresa Inversiones Dorada para que de forma inmediata trámite ante Cornare los respectivos Permisos de Vertimiento y Concesión de Aguas

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, para que haga efectivo el cumplimiento de la presente medida preventiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Empresa Inversiones Doradas por medio de su Representante Legal el señor JUAN MANUEL CADAVID identificado con cédula 15.510.030.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO : PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180323009
Fecha: 28 de diciembre de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente